

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00006**  
**DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO**  
**DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 11 de agosto del 2020. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con atento informe que la parte demandada no ha cancelado la obligación, se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

A la señora MARLENY BOJACÁ GARZÓN, le fue enviado el aviso, copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, al email aportado en la escritura pública anexo a la demanda, el 07 de julio del 2020, y se le hizo entrega física del mandamiento de pago y copia de la demandad con sus anexos el 15 de julio del 2020, como se observa en la constancia dejada por ejecutada, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, artículo 8, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

*"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE:**

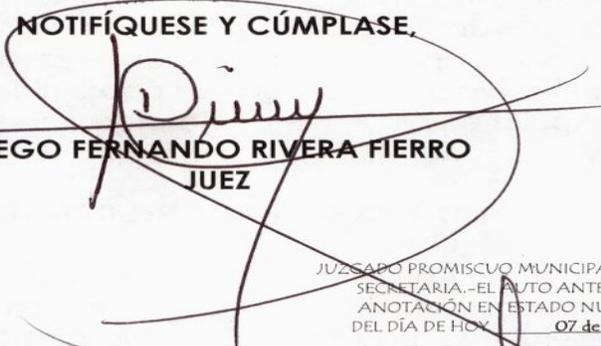
**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor MARLENY TORRES PULIDO y en contra de MARLENY BOJACÁ GARZÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.100.000 pesos equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021  
DEL DÍA DE HOY 07 de SEPTIEMBRE del 2020

  
LAURY MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA